



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO-PANAMÁ,
SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).**

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo correspondiente a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JUAN CARLOS CHAVARRÍA, en representación de Promociones y Ventas Internacionales, S.A. (PROMOVENTAS, S.A.) contra la frase "La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable", contenida en el artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, identificado con el número de entrada N°813-02.

Asimismo, el Licenciado JUAN CARLOS CHAVARRÍA presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad, sobre el mismo texto del artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, esta vez en nombre y representación de LUIS EDUARDO HENAO y ZENaida POVEDA DE HENAO, adjudicándosele el número de entrada N° 820-02.

Habida cuenta de la identidad de la causa a pedir, esta Superioridad dispuso la acumulación de ambos negocios constitucionales, mediante resolución fechada el treinta (30) de

octubre de 2002, por lo que se procede a su sustanciación y decisión como una sola sentencia.

NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El texto legal, cuya constitucionalidad se cuestiona, se encuentra contenido en el artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", que a la sazón dispone:

Artículo 132. Fijación de la compensación. El valor del inmueble cuya adquisición se disponga y el monto de las compensaciones e indemnizaciones por la constitución de la servidumbre, que deban ser abonados por el titular de la concesión o de la licencia, serán fijados por peritos nombrados por cada una de las partes. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente. Si los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente, la hará el Ente Regulador. La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable.

TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

El jurista estima que el artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que dispone:

ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Respecto a la transgresión del ordenamiento constitucional, el advirtente señala que la misma se da de manera directa por omisión, pues la norma atacada:

"[A]tribuye al perito dirimente la potestad de resolver el fondo de la pretensión planteada, al determinar inobjetablemente el monto que en concepto de indemnización y compensación se debe pagar por la constitución de la servidumbre forzosa; desconociendo una de las garantías esenciales amparadas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cual es la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial"

Sobre ese aspecto, y luego de señalar respecto a la garantía del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Carta Esencial, continúa anotando que:

"En el sentido mencionado debe señalarse que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien debe resolver el fondo de las pretensiones planteadas por ETESA y los Sres. Henao, a las que nos hemos referido en el curso del presente escrito; pues la condición de INOBJETABILIDAD, viola flagrantemente los derechos constitucionales a que se refiere el artículo 32 de nuestra Carta Magna."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

En cumplimiento del mandamiento legal, correspondió a la Señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 775 de 5 de diciembre de 2003, exteriorizar la posición del Ministerio Público, dentro de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

La representante del Ministerio Fiscal es del criterio que la norma atacada no es inconstitucional, para lo cual sustenta su tesis en los siguientes argumentos:

"El artículo 132 del cual emerge la frase acusada se refiere a la fijación de la compensación, permitiéndose que el valor del inmueble cuya adquisición se disponga y el monto de las compensaciones e indemnizaciones por la constitución de la servidumbre, que deban ser abonados por el

titular de la concesión o de la licencia, sean fijados por peritos nombrados por cada una de las partes.

Ello significa que cada parte está debidamente representada por un perito y en mutuo acuerdo de ellos, debe fijarse el monto de la compensación.

En el evento en que los peritos no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente. Esa opción sigue dejándoles la potestad para fijar entre ellas el monto de la compensación, lo que garantiza que sean escuchadas ambas partes.

Si los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente, la hará el Ente Regulador. La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable.

Al igual que en los supuestos anteriores, los peritos designados por las partes representan a cada una de ellas y a sus intereses.

En el caso del perito dirimente designado por el Ente Regulador, se entiende que éste toma una decisión estrictamente técnica de acuerdo con la responsabilidad que la ley le atribuye a ese organismo estatal como entidad reguladora.

Siendo ello así, es entendible que el dictamen que emane del perito designado por el Ente Regulador tenga carácter de inobjetable.

Ahora bien, la Ley 26 de 29 de enero de 1996, en su artículo 21 dice: *"Las resoluciones del Ente Regulador podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador, con lo cual se agotará la vía gubernativa..."*

Con fundamento en la norma citada, el Ente Regulador de los Servicios Públicos admite el recurso gubernativo correspondiente, lo que garantiza el derecho de cada una de las partes al debido proceso.

Incluso, agotándose la vía gubernativa la parte que estuviera inconforme con la decisión final emanada del Ente Regulador de los Servicios Públicos está en disposición de ejercer su derecho de concurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Asimismo, destaca el representante del Ministerio Público, que ese mismo método era el utilizado, en casos similares, por parte del extinto Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

ARGUMENTOS DE PARTE INTERESADA

En observancia de las exigencias de Ley, se recibió el memorial de la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, exteriorizando sus argumentaciones en el negocio que nos ocupa, quienes, en la parte pertinente, se estiman que:

“La frase acusada viola de manera directa, por omisión, la norma constitucional anotada al omitir el Principio de Contradictorio, que es el que garantiza que las partes puedan cuestionar, tanto las pruebas, como los argumentos que aduzcan las partes dentro de un proceso. La condición de inobjetabilidad de un peritaje dejará siempre en indefensión a una de las partes, que estará impedida de cuestionar, desde la calificación del perito (si es o no concederá en la materia de avalúo de bienes inmuebles, si conoce el valor del inmueble, de acuerdo a la actividad que realiza, ya sea de ganadería, reforestación o cualesquiera otros cultivos), hasta los fundamentos en que basó su concepto.

La frase acusada viola de manera directa, por comisión, la norma constitucional anotada, al abrogarle al perito una facultad jurisdiccional de dirimir, es decir, que al ser inobjetable la tasación del perito dirimente, éste se convierte en una entidad jurisdiccional que establece el valor que se asignará al bien cuya adjudicación o uso se pide por parte de la entidad concesionaria”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Habida consideración del criterio de la advirtente, así como el planteamiento esgrimido por la señora Procuradora de la Administración, esta Superioridad procede a resolver la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado

JUAN CARLOS CHAVARRÍA, en representación de Promociones y Ventas Internacionales, S.A. (PROMOVENTAS, S.A.) y de LUIS EDUARDO HENAO y ZENAIDA POVEDA DE HENAO, contra la frase "La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable", contenida en el artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Inicialmente es necesario señalar que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se modificó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), bajo su nueva denominación de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de ahí que en lo sucesivo se preferirá esta denominación.

La advertencia se surte dentro de un Proceso Administrativo de Servidumbre Forzosa, iniciado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), sobre la Finca 576, inscrita a Folio 446 del Tomo 58 R.A., de la Sección de la Propiedad del Registro Público, propiedad de PROMOVENTAS, S.A.

En ella, a solicitud de ETESA, se requiere un área de terreno de la Finca 576, para la instalación de una servidumbre de línea aérea de electricidad de alta tensión que, a decir del advirtente, afecta una superficie de 0.90 hectáreas, cultivadas con Teca (*Tectona Grandis*).

Para el mejor entendimiento de la presente causa, es menester considerar que la norma constitucionalmente cuestionada, hace parte del Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ocupándose del "Uso Y Adquisición De Bienes Inmuebles Y Servidumbres".

A ese respecto la Ley dispone que, en caso que un concesionario del servicio de energía eléctrica requiera, para el desarrollo de su actividad, áreas ubicadas en propiedad privada, y de no existir un acuerdo entre las partes, se podrá requerir la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para lo cual deberá indicar en su petición "la naturaleza, ubicación y detalles del área de terreno requerida que permitan su debida identificación, el nombre del propietario o propietarios del inmueble o inmuebles, las construcciones que deba efectuar, acompañada de los correspondientes planos y memorandos descriptivos" (Art. 126 de la Ley 6 de 1997).

De la dicha solicitud se da traslado a la parte afectada, quien en un término de diez (10) días podrá exponer lo que estime pertinente (Artículo 127 de la Ley 6 de 1997). Sin embargo, la norma reconoce la posibilidad de oposición (Artículo 128 de la Ley 6 de 1997) en los siguientes casos:

1. Si las obras o instalaciones correspondientes pueden realizarse sobre terreno público, con una variación del trazado que no exceda del diez por ciento (10%) de la longitud de la parte que afecte su inmueble; y
2. Si las obras o instalaciones correspondientes pueden realizarse sobre otro lugar del mismo predio, en forma menos gravosa o peligrosa, pero en las mismas condiciones técnicas y económicas.

En el evento que sean viables los supuestos que permite la ley para la oposición, la Autoridad le correrá traslado al concesionario peticionario por el término de tres días, luego lo cual se abrirá el incidente a pruebas, por un plazo de diez días perentorios.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la expedición de la resolución correspondiente, luego de sustanciada la oposición, o si ésta no se hubiera formulado, o si el solicitante se allanara a ella, o no contestara el traslado dentro del término señalado en el artículo 128 de la Ley.

El tema referente a la compensación del inmueble adquirido a través del mecanismo de adquisición forzosa, el beneficiario de ésta deberá liquidarle a su propietario el valor que se establezca con arreglo a la Ley y el reglamento. Ello implica el derecho, a favor del dueño del fundo sirviente, que se le indemnice en concepto de:

1. La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre;
2. La indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad, que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre.

Dicha obligación se extiende hasta incluir a aquellos terrenos que, por la creación de la servidumbre, quedan inutilizados para su uso.

Este procedimiento, seguido en la causa que nos ocupa, establece en el artículo 132 de la Ley, un mecanismo de fijación de

la compensación por el cual el monto de las indemnizaciones será fijado por peritos nombrados por cada una de las partes. Mientras que, dado el supuesto que éstos no se pusieran de acuerdo, ambos designarán un tercer perito, quien, en su condición de dirimente determinará el valor correspondiente.

Sólo en el supuesto que entre los peritos de las partes no concorra acuerdo en torno al dirimente, la designación de éste último le corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Finalmente, una vez establecido el monto de la indemnización, el beneficiario, o a quien corresponda, deberá abonarlo al propietario o, en su defecto, consignar la suma ante al Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Ahora bien, luego de esbozados los procedimientos consignados por la Ley, es menester adentrarse en el cuestionamiento constitucional al cual se somete el citado artículo 132.

En ese orden de ideas, el advirtente señala que la norma cuestionada, el artículo 132 de la Ley 6 de 1997, conculca el principio constitucional del debido proceso, específicamente en cuanto a la "garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial".

A no dudar, el debido proceso, constituye un elemento central del Estado de Derecho, consecuencia de la correlación entre el Estado y los administrados, a cuya satisfacción de sus intereses

se debe aquel, mismo que presenta una naturaleza dual, como derecho fundamental autónomo, inherente al sistema democrático y el sometimiento de la autoridad al dictado de la Constitución y la Ley, y como mecanismo de protección. De ahí que, como señala Bernal Pulido:

“El respeto al debido proceso se erige como un presupuesto indispensable para garantizar el cumplimiento cabal de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico.” (BERNAL PULIDO, Carlos, El Derecho de los derechos”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p.353).

Esa doble naturaleza ha motivado que la materialización del debido proceso haya trascendido la esfera meramente judicial, para adentrarse en la actividad de la administración.

Su contenido ha sido sujeto a copiosa jurisprudencia, por parte de esta Corporación, que en ese sentido ha señalado:

“El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Sentencia de 22 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega Z.)

Hechas estas consideraciones, se apresta esta Superioridad a abordar la temática planteada por el advirtente. Así las cosas, el Licenciado Chavarría, estima que el artículo 132 de la Ley 6 de 1997, vulnera la normativa constitucional, por atribuirle al perito dirimente la posibilidad de resolver el fondo del asunto, y no a un "tribunal independiente e imparcial", que para el jurista lo es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien, por el carácter mandatorio de la norma cuestionada, queda "impedido para proferir el fallo, en concordancia con la sana crítica y demás normas legales que rigen la materia probatoria".

La lectura de la normativa impugnada se ocupa de aquello que la doctrina denomina "servidumbre administrativa", la misma se configura, a decir de DROMI "como un derecho real público, que integra la dominialidad pública, constituido a favor de una entidad pública sobre inmueble ajeno, con objeto de que éste sirva al uso público" (DROMI, Roberto, "Derecho Administrativo", XI Edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, p. 948). Respecto a ésta, MARIENHOFF la ha definido como:

"[E]l derecho real administrativo constituido por el Estado ("lato sensu") sobre un bien del dominio privado o del dominio público, con el objeto de que tal bien sea usado por el público en la forma que resulte del acto o hecho constitutivo del gravamen" (Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1987, p. 75)

La servidumbre así denominada limita el dominio del particular sobre la propiedad privada, con una finalidad

eminentemente pública, para la satisfacción de intereses colectivos, que en el caso bajo estudio lo es la transmisión de energía eléctrica, gravamen que debe asimilar, en función a las obligaciones que le son inherentes al propietario, en un Estado Social de Derecho.

En esta clase de servidumbres, como es de esperar, el tema sensitivo lo constituye la indemnización que ha de recibirse por la restricción patrimonial, y que en razón de la limitación del derecho constitucional de la propiedad requiere una ley habilitante que establezca las razones y el mecanismo para tal fin, y con ello garantizar el justo reconocimiento del perjuicio ocasionado, correspondiendo a la Ley 6 de 1997 tal condición.

En el caso bajo estudio, la determinación del monto indemnizatorio es resultado, en primera instancia, del acuerdo entre el perito designado por el afectado y aquel designado por la empresa concesionaria, interviniendo el perito dirimente sólo ante la falta de acuerdo entre ellos.

Así, la función del dirimente es la de resolver la discordia o discrepancia de un cuerpo colegiado en casos de empate entre los miembros o por la ausencia de la mayoría requerida (véase OSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, 21ra Edición, Buenos Aires, Argentina, 1994). De ahí que la posición del perito dirimente sea, precisamente, deshacer el empate existente entre los peritos de las partes, señalando una decisión que determinará el monto de la indemnización y la compensación.

En cuanto al carácter inobjetable de las decisiones del perito dirimente, es necesario tener presente que objetar implica oponer reparo a una opinión o designio y, desde su perfil procesal, acarrea la posibilidad de cuestionar la validez de las decisiones del perito, a fin que sean consideradas por el ente que ventila el negocio, previa a su decisión.

En ese orden de ideas, esta Corporación estima que la correcta lectura de la naturaleza inobjetable que se atribuye a las conclusiones del perito dirimente exige ciertas apreciaciones.

En primer lugar, la inobjetabilidad no se refiere al análisis que puede desplegar la autoridad del contenido de la decisión pericial, pues esa norma está dirigida únicamente a las partes, ello como consecuencia que la regla no le adscribe a dicha decisión pericial la condición de plena prueba (sistema de prueba tasada), por tanto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá apreciar la decisión en atención a los principios de la sana crítica.

Es decir, si bien la decisión del perito no puede ser objetada por las partes dentro del procedimiento, no es vinculante en cuanto a la decisión que adopte la entidad, pues lo contrario sería reconocerle a un particular lo que, en derecho, le corresponde al Estado. Es pertinente aquí la observación de Dévis Echandía, que a la sazón señala:

“Resulta absurdo que el juez esté obligado a declarar que un dictamen es plena prueba de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece absurdo o siquiera dudoso, carente de razones técnicas o científicas, contrario a la lógica o a las reglas generales de la experiencia o a hechos notorios, reñido con lo

expuesto sobre la materia por autores de reconocido prestigio, emanado de personas que no son verdaderos expertos, desprovisto de firmeza y claridad. Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable." (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 2002, p. 336-337).

Por otro lado, coincidimos con la posición señalada por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la decisión de la Autoridad puede someterse al escrutinio del proceso gubernativo, en atención al principio general de impugnabilidad de los actos administrativos y en particular al contenido en el artículo 30 de la Ley 26 de 1996, que dispone la posibilidad de reclamar las decisiones emanadas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sin perjuicio de proceder ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa (artículo 31 de la Ley 26 de 1996), garantizando con ello el acceso a la justicia que demanda el principio del debido proceso, en aquel contexto enunciado por Arturo Hoyos, cuando al respecto señala:

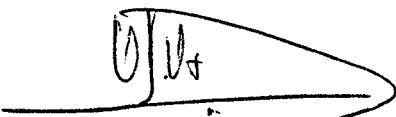
"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales". (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, Bogotá, 1996, pág. 74).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la

61

República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable", contenida en el artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

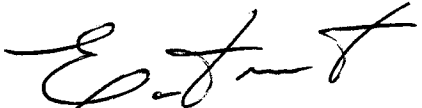
Notifíquese y cúmplase,


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

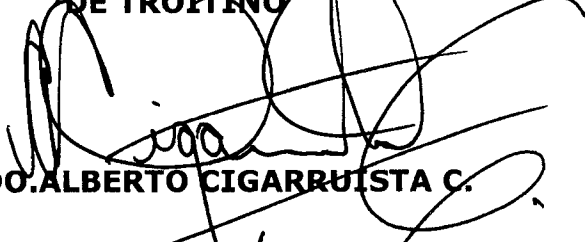

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES


MGDO. WINSTON SPADAFORA


MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA

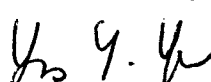

MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO


MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.


MGDO. ALBERTO CIGARRUÍSTA C.


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)


MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 21 días del mes de septiembre del
año 2009 a las 9.00 de la mañana.
Notifico al Sr. [Nombre] de la resolución anterior.


Firma del Notificado

**SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.**

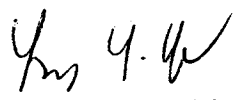
1. Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión mayoritaria plasmada en la Sentencia que antecede, que resuelve las **ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD** interpuestas por el licenciado **JUAN CARLOS CHAVARRÍA** en representación de **PROMOVENTAS, S.A., LUIS EDUARDO HENAO Y ZENaida POVEDA DE HENAO** y que decide que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable", contenida en el artículo 132 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.
2. Lamentablemente no tengo la misma lectura que de la frase impugnada hace la Sentencia. Creo que cuando se establece que ***la tasación que efectúa el perito dirimente es inobjetable***, se restringe el derecho de defensa de la parte afectada quien, por ejemplo, quedaría imposibilitada de disentir la competencia del perito, las bases científicas o técnicas de su dictamen, etc.
3. Por otro lado, aunque el fallo pretenda hacer ver que el criterio del perito dirimente no es vinculante para la Autoridad de los Servicios Públicos, es evidente que, ante la obvia discrepancia de criterios entre los peritos de las partes que motiva la designación de un perito dirimente, la Autoridad queda vinculada al peritaje 'inobjetable'.
4. Lo que se está haciendo al declarar constitucional esta frase del artículo 132 de la Ley 6 de 1997 es darle al peritaje del dirimente un valor casi

definitivo, sin atender a la posibilidad de que su criterio no sea el más acertado.

5. **El dictamen pericial es un medio probatorio.** Por lo tanto, **las partes deben tener la posibilidad de contradecirlo y objetarlo**, lo cual, conforme a la Sentencia que antecede, **le está vedado al afectado en los proceso de servidumbre forzosa**, en lo que respecta al dictamen del perito dirimente para la fijación del monto de la compensación.
6. El hecho de que la Resolución que dicte la hoy Autoridad de los Servicios Públicos admita impugnación por la vía contencioso administrativa, **no subsana la vulneración del derecho de defensa ni al derecho de contradecir pruebas** que hace parte de la garantía del debido proceso y que es aplicable tanto en la vía jurisdiccional como en la administrativa.
7. Como no puedo compartir la posición mayoritaria de mis apreciados colegas, me veo precisado a salvar el voto.

Fecha *ut supra*,


MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.


YANIXSA Y. YUEN (e)
SECRETARIO GENERAL